Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVll), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], en calidad de imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado, Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensoría Pública, sustentado en audiencia por la Licda. Licda. [redacted], Defensora Pública, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00087, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado [redacted], a cinco (05) años de reclusión, al no haber sido sustentada su teoría.* ***TERCERO****: Compensa las costas generadas en grado*

> *de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Salade la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00087, del 2 de mayo de 2024, declaró el desistimiento tácito del querellante y actor civil [redacted], por el mismo no haber comparecido, no obstante, citación legal ni haberse hecho representar. Declaró al ciudadano [redacted] culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de las víctimas Zortic Grupo Inversionista, [redacted]., representada por la señora [redacted] y [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00171, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 502-2024-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre del año 2024, en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso y que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.2. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Zortic Grupo Inversionistas, [redacted]., (Rico Hot Dog), representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, en cuanto al fondo sea rechazado en todas sus partes toda que los jueces sí ponderaron y analizaron conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia y no se visualiza ninguna violación a la ley.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la sentencia objeto de casación no está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales [arts. 8, 68 y 69.10 CRD] y legales [arts. 14, 24, 172 y 333 CPP] al ser la sentencia impugnada contraria a un precedente anterior a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional por poseer la sentencia falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los jueces de la corte de apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado [redacted], incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, la cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este Tribunal de alzada [Suprema Corte de Justicia], al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia. Los puntos planteados por el hoy recurrente [redacted] *en su escrito de apelación se correspondieron con el hecho de que no fueron valorados por el tribunal de primer grado las circunstancias que rodearon el hecho imputado al procesado. Ante el tribunal de primer grado se escuchó la declaración de la señora* [redacted] *sobre la ocurrencia del hecho estableciendo que el hecho fue noche, por dos individuos en una motocicleta; que a pregunta de la defensa estableció que al momento de la ocurrencia de estos hechos ella no estaba presente y dice reconocer al imputado producto haber visto un video, ya que quienes estaban presente al momento del hecho eran los señores* [redacted] *y* [redacted]*, testimonios los cuales no estuvieron presente en la audiencia, por lo que el ministerio publico desistió de la escucha de los mismo, no haciendo ninguna clase de oposición la parte querellante y actor civil, tampoco así la defensa técnica del imputado. para corroborar estas declaraciones, el ministerio publico presento como prueba ilustrativa un CDDVD+R marca verbatim color gris y plateado, contentivo de la cámara de seguridad relativas al hecho ocurrido; sin embargo, cuando se reproducen la pruebas ilustrativa consistente a los videos captados por las cámara de seguridad, del cual hace referencia la señora* [redacted]*, se aprecian otra incidencias totalmente distintas a los hechos que hoy ocupan, la atención del tribunal, ya que se aprecia una situación violenta de un suceso distinto, donde una persona pie herida de bala, el cual conforme al marcado natural del video aconteció en una*

fecha distinta y en hora de la mañana, no así de noche como establece la acusación, donde se puede apreciar un individuo que se desmonta de un carro color gris oscuro sin placa y abordo con un arma de fuego en manos a otro que se encontraba parado al lado de una jeepeta color gris plateado y lo embistió, hecho totalmente distinto al que fue narrado por la víctima [redacted]. No obstante, a eso, establecen los jueces del Tercer tribunal colegiado del Distrito Nacional que la víctima reconocer al imputado porque en el video se ve clarito, donde pudo verle incluso el tatuaje que tiene en el brazo. Que responde los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que si bien es cierto que el video que recoge la ocurrencia de los hechos fue excluido como medio de prueba aportado, por contener hechos distintos al robo atribuido al imputado, cuando el a-quo le da valor al señalamiento dela víctima hacia la persona del imputado como la que cometió los hechos, lo hace sobre la base de la persistencia en el señalamiento por parte del testigo, reconoce por demás, por los tatuajes que tiene enmarcados en su brazo, tal y como se apreció en el juicio respecto del imputado presente quien lo que fue corroborado a su vez con las actas de reconocimiento de personas, para poder probar su calidad de querellante en actor civil fue presentado por ante los jueces del Tercer tribunal colegiado del Distrito Nacional una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, contentiva del registro mercantil núm. 168715SD a nombre dela razón social Zortic Grupo Inversionista, S.R.L. figurando como representante de esta entidad que a decir de la víctima constituye una franquicia dentro de

> *la cual se encuentra Rico Hot Dog, lugar donde de manera indiscutible acontecieron los hechos, esto a decir no sólo de la víctima [redacted], sino también como se advierte del contenido de las actas de reconocimiento de personas levantadas e incorporadas al juicio y han sido quienes desde el inicio han accionado en reclamo por los daños percibidos, quienes fueron admitidos en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles en la fase preliminar por el juez de la instrucción. Que, de este punto, los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establecen quedó establecido, por declaraciones de la víctima, que dicha empresa constituye una franquicia dentro dela cual se encuentra Rico Hot Dog. Que fue también corroborado a través de otros elementos de pruebas valorados por el juez a-quo que en el establecimiento Rico Hot Dog ocurrieron los hechos y que mediante auto de apertura ajuicio el juez de la instrucción, reconoció como parte víctima, querellante y actor civil. Contrario a lo manifestado por el tribunal A-quo, Corte de Apelación del Distrito Nacional, Que del análisis del registro mercantil no se puede verificar que no corresponde con la persona jurídica afectada en este proceso, la entidad Rico Hot Dog, sino más bien que hace referencia a nombre de una empresa llamada Zortic Grupo de Inversionistas SRL, la cual no guarda ninguna relación respecto del presente proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido

siguiente:

> *Que respondiendo a lo argumentado por el recurrente, si bien es cierto que el video que recoge la ocurrencia de los hechos fue excluido como medio de prueba aportado, por contener hechos distintos al robo atribuido al imputado, cuando el a-quo le da valor al señalamiento de la víctima hacia la persona del imputado como la que cometió los hechos, lo hace sobre la base de la persistencia en el señalamiento por parte del testigo, reconoce por demás, por los tatuajes que tiene marcados en su brazo, tal y como se apreció en el juicio respecto del imputado presente quien lo que fue corroborado a su vez con las actas de reconocimiento de personas. Que respecto a lo señalado por el recurrente en relación a que no se le debió dar valor al acta de reconocimiento de personas de fecha 24 de abril del año 2023, realizado dicho reconocimiento por el señor [redacted], quien es una tercera persona ajena al proceso, lo cierto es que cabe destacar que el señor [redacted], es el empleado del establecimiento Rico Hot Dog, y quien se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos lo que lo coloca como víctima directa respecto los hechos, y no como un tercero como alega el recurrente. 9. Que el Juez a-quo en su sentencia explica detalladamente, respondiendo el argumento del recurrente, quien por igual en esa instancia invocó que el acta de reconocimiento de personas realizada por una de las víctimas directas [redacted], no cumplía con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, cuyos motivos dados por el a-quo, hace suyos esta Corte, quien es de criterio que para el*

> *reconocimiento de personas por medio de fotografías, no está sujeto a las mismas previsiones que el reconocimiento directo de personas. 10. Que otro punto discutido en el juicio de fondo e invocado en esta fase recursiva es el hecho de la falta de calidad respecto de la persona que se considera víctima. Que partiendo del análisis de la sentencia impugnada de manera específica en la página 15 numeral 32, el juez explica lógicamente que, de acuerdo a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, registro mercantil #168715SD a nombre de la razón social Zortic Grupo Inversionistas S.R.L., quedó establecido, por declaraciones de la víctima, que dicha empresa constituye una franquicia dentro de la cual se encuentra Rico Hot Dog. Que fue también corroborado a través de otros elementos de pruebas valorados por el juez a-quo que en el establecimiento Rico Hot Dog ocurrieron los hechos y que mediante auto de apertura a juicio el juez de la instrucción, reconoció como parte víctima, querellante y actor civil [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su único medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua* indicando que dicha jurisdicción incurrió en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en su escrito recursivo, sustentando su tesis bajo varios argumentos, el primero de ellos cuestiona

que le fue señalado a la referida jurisdicción, que la víctima sostiene reconocer al imputado por haberlo visto en un video, el cual fue excluido como medio de prueba aportado, que por igual que no se le debió dar valor al acta de reconocimiento de personas de fecha 24 de abril del año 2023, realizado por el señor [redacted], quien es una tercera persona ajena al proceso. Continúa señalando quien recurre la falta de calidad de la víctima para reclamar en nombre de Rico Hot Dog al no presentarse documentación alguna que demuestre a ciencia cierta que la misma guarde relación con la entidad Rico Hot Dog.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[2] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. También ha sido juzgado por esta Sala,[3] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los

[2] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos que sustentan el fallo impugnado, reitera esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, especialmente en el testimonio de la víctima [redacted], quien fue escuchado en el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones transcritas en la referida sentencia, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, de la cual el tribunal de juicio extrajo *que se enteró por su empleado llamado* [redacted] *que en el momento en que se encontraba atendiendo a un cliente llamado Francisco quien estaba sentado en una silla comiendo, se presentó el imputado quien entró por la parte de atrás por el parqueo y el motor Estableció además esta testigo que ante esta acción el cliente se puso nervioso y no puso bien la clave, entonces el acompañante le dijo mátalo si no daba la clave pero que entonces su empleado le dijo al imputado que por favor no le hiciera nada al cliente que le iban a dar todo lo que quisieran, pero que le quitó todas sus pertenencias al cliente entre estas su celular, reloj y dinero. 14. Manifestó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que de la caja registradora su empleado tuvo que entregarle la suma de veinte mil ochocientos cuarenta pesos (RD$20,840.00) producto de la venta del día, todo lo que quedó captado en cámara, emprendiendo luego la huida ya que vieron las centellas de la policía. 15. Nos estableció que pudo reconocer al imputado porque en el video se ve clarito, donde pudo verle incluso el tatuaje que tiene en el brazo. Agrega que no han tenido paz luego del suceso y que la madre y la tía del imputado la han abordado y la abogada que tenía anteriormente el imputado quien le ofreció la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00), pero que no busca dinero porque no le interesa […];[4] verificándose que se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones, que por demás las declaraciones de la referida testigo fueron corroboradas con los demás medios de pruebas, que serán mencionados más adelante.

4.7. De lo anterior, se observa que al momento de ser valorada la testigo a cargo [redacted], por el tribunal de primer grado, que es quien tiene la inmediación del juicio oral, tal y como fue señalado por la alzada, y quedó establecido en su decisión, que estos fueron valorados conforme a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación,

[4] Valoración, extraída de la sentencia Penal Núm. 249-05-2024-SSEN-00087 de fecha 2 de mayo del 2024 dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 10.

que no fue advertido por el tribunal de juicio la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo y por igual a los jueces del segundo grado el entendimiento de que esta testigo decía la verdad.

4.8. Que, por demás, el testimonio citado, contrario a lo alegado por el recurrente, fue avalado con los demás elementos de prueba documentales, consistentes en: acta de reconocimiento de personas, suscrita por la víctima [redacted][5]; acta de reconocimiento de personas, suscrita por [redacted][6]; entra otros medios de pruebas. Asimismo, estableció la Corte *a qua*, haber constatado que contrario a lo alegado por el recurrente sobre las referidas actas *el señor* [redacted], *es el empleado del establecimiento Rico Hot Dog, y quien se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos lo que lo coloca como víctima directa respecto los hechos, y no como un tercero como alega el recurrente*; postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

[5] Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías levantada por el Licdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía comunitaria de Cristo Rey, Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la víctima [redacted].
[6] Acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías levantada por el Licdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía comunitaria de Cristo Rey, Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la víctima [redacted].

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.9. Al respecto, conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.10. No obstante, si bien no se incorporaron al proceso otras pruebas, en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de [redacted], como la testimonial y las documentales, mencionadas en los numerales 4.6 al 4.8 de la presente decisión, actas de reconocimiento de personas, en las cuales las víctimas directas señores [redacted] y [redacted], señalaron al imputado como la persona que cometió los hechos.

4.11. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra [redacted] en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede de casación y que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el recurrente [redacted], en lo referente a la falta de calidad de la víctima para reclamar en nombre de Rico Hot Dog puesto que, tal y como se verifica de los planteamientos expuestos por la Corte *a qua,* en el numeral 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada indicaron que los entonces apelantes no llevaban razón en sus alegatos, pues al analizar los fundamentos del tribunal de juicio determinaron que: *El juez explica lógicamente que, de acuerdo a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, registro mercantil #168715SD a nombre de la razón social Zortic Grupo Inversionistas S.R.L., quedó establecido, por declaraciones de la víctima, que dicha empresa constituye una franquicia dentro de la cual se encuentra Rico Hot Dog. Que fue también corroborado a través de otros elementos de pruebas valorados por el juez a-quo que en el establecimiento Rico Hot Dog ocurrieron los hechos y que mediante auto de apertura a juicio el juez de la instrucción, reconoció como parte víctima, querellante y actor civil […]* por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en

una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional, por este en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede desestimar lo aquí analizado.

4.13. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa.

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; todo ello desvirtúa los argumentos sostenidos por el recurrente en su único medio por carecer de sustento jurídico y, en consecuencia, procede que el mismo sea desestimado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00518
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]